

INFORME 2/1996, DE 23 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 201.4 Y 5 DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 1995, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional solicita informe en relación con el artículo 201.4 y 5 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), que establece la exclusión del sometimiento a la Ley respecto a la preparación y formalización de los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, cuando se trate de actividades docentes en centros del sector público desarrollados en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración.

Igualmente establece el citado precepto que quedarán excluidos los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad.

El apartado quinto del artículo 201 dispone que para acreditar la existencia de contratos a que se refiere el apartado anterior, bastará la designación o nombramiento de autoridad competente.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1ª.- Si la expresión "autoridad competente" del artículo 201.5 de la LCAP, ha de entenderse aquélla a quien las normas atribuyen las facultades para la organización de los cursos, aunque no tenga facultades para contratar, o bien si se debe considerar competente para realizar el nombramiento la autoridad que tenga atribuidas las facultades para celebrar contratos.

2ª.- Dado que se trata de contratos y teniendo en cuenta que una de las características fundamentales de los mismos es la bilateralidad, surgen dudas sobre la necesidad de que se produzca un acto formal de aceptación del contratista o si es suficiente con la constancia de la recepción de la notificación de la Resolución sin que exista oposición por parte de éste.

Dicha consulta se plantea por la especial competencia para la organización, promoción y desarrollo de cursos de formación y capacitación profesional y de divulgación

del Régimen Local para personal y cargos electivos de Corporaciones Locales, que tiene atribuido la Dirección General de Administración Local de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 f) del Decreto 30/1992, de 14 de mayo, (modificado por Decreto 70/1994, de 7 de julio) en relación con el artículo 7 del Decreto 84/1995, de 1 de julio.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 202 de la LCAP prohíbe la categoría de contrato menor para los trabajos específicos y concretos no habituales, se entiende que el citado artículo 201.4 de la Ley 13/1995, sí regula un caso especial de contrato menor que proviene de la Disposición adicional del R.D. 1.465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

Por tanto, en estos contratos el expediente puede componerse exclusivamente del nombramiento o designación, por el órgano competente, que se entiende es el de contratación.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta, cuando se trate de personal al servicio de las Administraciones Públicas, las normas sobre incompatibilidades y el Real Decreto 236/1988, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Estamos por tanto ante un supuesto excepcional en el que se excluye la necesidad de proceder a la formalización del contrato en los términos ordinarios previstos en el artículo 55 de la LCAP, exigiéndose únicamente el nombramiento o designación por el órgano competente.

CONCLUSIÓN

El supuesto objeto de consulta es un supuesto excepcional, en el que el expediente de contratación se compone exclusivamente del nombramiento o designación del órgano competente, que se entiende es el de contratación.